



Oficio No. CONAMER/21/2598

Asunto: Se emite Dictamen Preliminar respecto del anteproyecto denominado **Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA3-2019, regulación de los servicios de salud. Para la práctica de la ultrasonografía diagnóstica.**

Ref. 02/0019/130521

Ciudad de México, a 11 de junio de 2021

DR. ALEJANDRO ERNESTO SVARCH PÉREZ
Comisionado Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios
Secretaría de Salud
P r e s e n t e

Me refiero al anteproyecto denominado **Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA3-2019, regulación de los servicios de salud. Para la práctica de la ultrasonografía diagnóstica**, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Salud (SSA) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el 27 de mayo de 2021, a través del portal correspondiente¹. Asimismo, no se omite mencionar su versión anterior recibida el 13 de mayo de 2021.

Sobre el particular, le informo que el anteproyecto se sitúa en el supuesto previsto en el artículo Tercero, fracción II y Cuarto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo² (Acuerdo Presidencial) (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); lo anterior, ya que en virtud de que la fracción I, del artículo 13 de la Ley General de Salud (LGS) señala que es competencia de la SSA dictar las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento, en todo el territorio nacional.

¹ <http://www.cofemersimr.gob.mx>

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.





Por lo anterior, el anteproyecto y su AIR correspondiente quedaron sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*³ (LGMR), por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracción II, 26, 27, 71, cuarto párrafo y 75 de dicho ordenamiento, este órgano desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN PRELIMINAR

I. Consideraciones sobre los requerimientos de simplificación regulatoria

En relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en los artículos 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión observa que a través del documento *20210527095453_51803_Anexo cumplimiento AIR.docx*, anexo al AIR correspondiente, la SSA destacó que, para dar cumplimiento a los preceptos antes mencionados, utilizaría los ahorros generados por las acciones de simplificación regulatoria del *Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2018, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios*⁴, las cuales se enuncian a continuación:

ELIMINADOS DE LA NOM MEDICAMENTOS		COSTO
8.2.3. Analgesia		
8.2.1.4. Paracetamol, tabletas 500 mg;		\$63.00
TOTAL		\$63.00

ELIMINADOS DE LA NOM	AHORRO	NÚMERO DE CONSULTORIOS	TOTAL DE AHORROS
8.2.1.4. Paracetamol, tabletas 500 mg;	\$63.00	22,223	\$1,400,049.00
TOTAL			\$1,400,049.00

De lo anterior, la SSA destacó que “como se desprende del cuadro anterior, las reducciones regulatorias generan ahorros por **\$1,400,049.00 pesos**, cantidad superior y suficiente para cubrir la cuota que exige el Acuerdo Presidencial y el artículo 78 de la *Ley General de Mejora Regulatoria*. Cabe señalar que en los considerandos del anteproyecto que se presenta se incorporará la referencia a estas simplificaciones que permiten dar cumplimiento a los mencionados ordenamientos”.

“Asimismo, se solicita que los remanentes tanto en obligaciones como ahorros y beneficios sean reservados por esa H. Comisión para su aprovechamiento posterior en otras propuestas regulatorias”.

³ Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.

⁴ Publicada en el DOF el 9 de julio de 2020.





Respecto a la petición anterior, esta CONAMER le informa que, los \$50,049 pesos resultado de la diferencia entre los ahorros derivados de acciones de simplificación regulatoria y los costos de cumplimiento de la propuesta regulatoria, no pueden ser utilizados como saldo remanente a favor de la SSA; ello, toda vez que no es posible fraccionar dicha cantidad ya que corresponde a una única acción de simplificación regulatoria.

En referencia a lo anterior, esta Comisión observa que efectivamente, a través de la emisión del instrumento jurídico antes mencionados, se eliminaron dichas obligaciones regulatorias, las cuales generan ahorros que ascienden a **\$1,400,049 pesos totales**, mientras que derivado de un primer análisis, se reconoce que los costos de cumplimiento del anteproyecto serán de aproximadamente **\$1,350,000 pesos totales**, tal y como se explicará más adelante en el presente escrito.

Por lo anterior, la CONAMER realizó una valoración sobre tales acciones y observa que efectivamente, tales obligaciones regulatorias fueron flexibilizadas, simplificadas o eliminadas, de conformidad con la emisión de los instrumentos regulatorios antes señalados. Por tal motivo y en relación con lo indicado en el párrafo anterior, se advierte que los ahorros que generarán tales acciones desregulatorias son superiores a los costos de cumplimiento del anteproyecto. Bajo tales premisas, esta Comisión estima que se atiende lo previsto en los artículos 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial.

No obstante lo anterior, se le informa que a este órgano desconcentrado no le fue posible identificar la referencia expresa de las acciones de simplificación regulatoria en el cuerpo del anteproyecto en comento, por lo que se solicita a la SSA proporcionar dicha información en la correspondiente respuesta a Dictamen que dicha autoridad tenga a bien remitir.

II. Consideraciones Generales

La ultrasonografía es un servicio auxiliar de diagnóstico, que se realiza con imágenes, obtenidas mediante ondas de sonido de alta frecuencia y baja intensidad, que es utilizado en la prestación de servicios de atención médica. Es importante destacar que lo inocuo de la técnica y el avance de la tecnología, han favorecido su desarrollo y utilización para el diagnóstico de múltiples entidades y patologías en prácticamente todos los campos y especialidades médicas.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) la ultrasonografía (ecografía) diagnóstica es una tecnología de visualización en rápido crecimiento, muy utilizada tanto en países industrializados como en desarrollo. Desde su introducción en los años 60, ha conocido un número creciente de aplicaciones, en el campo de la anatomía, para la medición del flujo sanguíneo y para la evaluación de la fisiología en prácticamente todos los aspectos de la medicina.





A medida que sus instrumentos se han ido haciendo más pequeños, más económicos y más fáciles de utilizar, la ultrasonografía diagnóstica se ha ido ganando el favor de los especialistas en muy diversas ramas. Las ecografías han venido a sustituir o a complementar en buena medida a las radiografías y a los procedimientos de medicina nuclear, y ha abierto nuevos campos de investigación diagnóstica; por ejemplo, para muchas enfermedades cardiovasculares la ultrasonografía diagnóstica ha reemplazado a otros métodos invasivos como principal medio de evaluación. En tocología, en que las radiografías no suelen ya utilizarse, esta técnica ha adquirido una gran importancia a la hora de evaluar la viabilidad y la edad del feto o el desarrollo fetal, así como para el diagnóstico de anomalías del feto, del útero y de la placenta.

La ultrasonografía diagnóstica se utilizó inicialmente para realizar exámenes del útero durante el embarazo, así como de las mamas, el abdomen, el corazón y los órganos pélvicos, y los primeros en aplicarla fueron médicos e investigadores de diversas especialidades. La introducción de la técnica *Doppler* para la evaluación del torrente sanguíneo en los años 70 amplió el número de sus aplicaciones clínicas. Con el desarrollo de instrumentos especializados para la exploración endovaginal, endorrectal, endoesofágica e intravascular (endoluminal), la ultrasonografía ha sido adoptada por muy diversas especialidades médicas y es en la actualidad un método esencial de diagnóstico y de información, tanto interventiva como terapéutica, en numerosas especialidades.

En este sentido, el 04 de marzo de 2004 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la *Norma Oficial Mexicana NOM-208-SSA1-2002, Regulación de los servicios de salud. Para la práctica de la ultrasonografía diagnóstica*, la cual tenía el objetivo de controlar la presencia de riesgos sanitarios mediante el establecimiento de los requisitos de infraestructura, organización, funcionamiento y atención en los gabinetes de ultrasonografía diagnóstica, independientes o ligados a un establecimiento de atención médica, así como los perfiles del personal profesional y técnico que en ellos laboran. Al respecto, de conformidad con el artículo 51 de la *Ley Federal sobre Metrología y Normalización* (LFMN) vigente en ese momento, dicha NOM ha sido revisada de manera quinquenal en los años 2009, en 2013 y en 2018.

Por lo anterior y de conformidad con lo señalado por la SSA en el AIR correspondiente, así como con lo previsto en el *Programa Nacional de Normalización 2021*⁵ el anteproyecto en comento pretende actualizar dicha NOM:

“Objetivo y Justificación: Regular los criterios de organización y funcionamiento de los establecimientos de atención médica que oferten servicios auxiliares de diagnóstico a través de la ultrasonografía diagnóstica, así como adecuar y

⁵ Publicado en el DOF el 25 de febrero de 2021.





actualizar los requisitos mínimos obligatorios que deben cumplir los establecimientos de atención médica, con la finalidad de garantizar una práctica de calidad y contar con estándares de seguridad y calidad, lo que representará un menor riesgo a la salud de los usuarios.

Fecha estimada de inicio y terminación: enero a diciembre de 2021.

Grado de avance: 60 %.

PNN o Suplemento en el que se inscribió por primera vez: Programa Nacional de Normalización 2017.

Fecha de publicación en el DOF: 27 de noviembre de 2018".

En virtud de lo anterior, esta CONAMER considera pertinente la expedición del anteproyecto de mérito toda vez que, coadyuvará a que el referido procedimiento alternativo sea realizado con altos estándares de calidad científica, ética, técnica, operativa y administrativa.

III. Objetivo y problemática

En lo que respecta al presente apartado, de acuerdo a la información contenida en el AIR correspondiente, la SSA indicó que el anteproyecto tiene los siguientes objetivos particulares:

- a) Establecer los criterios de organización y funcionamiento que se deben cumplir en los establecimientos donde se prestan servicios de Ultrasonografía diagnóstica.
- b) Establecer las características que deben tener los profesionales y técnicos del área de la salud, para prestar de manera segura y eficaz este servicio auxiliar de diagnóstico.
- c) Con el proceso de actualización, se estableció el tiempo de la capacitación y actualización para el personal profesional y técnico.

Por otro lado, respecto a la problemática que presenta la SSA y que da lugar a la intervención gubernamental a través de la propuesta regulatoria objeto del presente AIR, resulta necesario ya que *"derivado de la necesidad del Estado, de regular cuestiones de alta especificidad técnica, se requiere una respuesta pronta que evidentemente el Poder Legislativo no puede dar en tiempo, es por ello que se concede la potestad a las dependencias de la Administración Pública para la creación de las Normas Oficiales Mexicanas".*

"La Norma Oficial Mexicana que regula la Práctica de la ultrasonografía diagnóstica, tiene su origen el 4 de marzo de 2004 cuando el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario expidió la NOM-208-SSA2-2002, Regulación de los Servicios de Salud. Para la práctica de la ultrasonografía diagnóstica,





desde esa fecha hasta el día de hoy la Secretaría de Salud a través del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, ha mantenido vigente la regulación a través de la revisión y actualización del instrumento normativo como lo establece el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización”.

“Al ser el único instrumento normativo coercible vigente que regula la práctica de la ultrasonografía diagnóstica para el Sistema Nacional de Salud, se debe mantener vigente y actualizada dicha disposición. Por la naturaleza de la NOM, la regulación de los establecimientos para la atención médica en los que se oferte y realicen estudios de Ultrasonografía diagnóstica resulta indispensable; ya que a través de la normativa se regula bajo criterios homogéneos de operación, se establecen con claridad y precisión las características, contenidos mínimos de infraestructura física y equipamiento con que deben contar los establecimientos para la atención médica que oferten y lleven a cabo esta práctica, así como de los perfiles que deben cumplir los profesionales y técnicos del área de la salud, que intervengan en la realización de estudios de Ultrasonografía, con la finalidad de garantizar las condiciones de calidad y seguridad para los usuarios de estos servicios auxiliares de diagnóstico”.

“Adicionalmente, es pertinente mencionar que con la norma, la autoridad sanitaria cuenta con un instrumento regulatorio que establece criterios homogéneos aplicables a los Gabinete de Ultrasonografía diagnóstica fijo o móvil, así como para el personal profesional y técnico en sus funciones y deberes; lo que permitirá disminuir los márgenes de discrecionalidad de la autoridad en el control y vigilancia sanitaria, para que ésta se lleve a cabo, con certidumbre jurídica para el prestador de servicios, los pacientes y para la autoridad misma, sobre todo en el caso de que se deban aplicar medidas de seguridad o sanciones, en los términos que establece la LGS”.

Asimismo, la SSA destacó que la importancia de la regulación de la ultrasonografía, acontece por su gran aporte como un servicio auxiliar para la atención médica, se considera como una herramienta más de la semiología médica y al realizarse a través de imágenes que con los avances tecnológicos de los equipos médicos, resultan cada vez más eficaces por la calidad de la imagen y por su extraordinaria precisión. Al ser una técnica no invasiva, no ionizante, inocua e indolora, que proporciona una excelente calidad de las imágenes y une a la gran definición de las estructuras la posibilidad de estudios funcionales, permite complementar la información obtenida con otras tecnologías.

En este sentido, otra de las razones por las que surge la necesidad de emitir la propuesta regulatoria radica en que para todas las especialidades médicas reconocidas y existentes, se auxilian en la ultrasonografía, de entre otros servicios auxiliares, para el diagnóstico médico, luego entonces su regulación como servicio de atención médica se debe regular, para que con criterios homogéneos se otorgue un servicio a los usuarios, con calidad y por parte de personal idóneo y capacitado. Para conocer un poco más de su aplicación e





importancia se mencionan a continuación algunas aplicaciones clínicas de la ultrasonografía:

- **En obstetricia:** La ecografía fetal puede ofrecer información acerca del desarrollo y detectar anomalías congénitas fetales, además puede tranquilizar a las familias excluyendo anomalías, sobre todo en las que tienen un riesgo aumentado. La ecografía fetal es útil para detectar un amplio abanico de anomalías, entre las que están las faciales, las esqueléticas, las torácicas, cardíacas y abdominales, las genitourinarias entre otras.
- **En ginecología:** La principal utilidad de los exámenes ultrasonográficos en ginecología está en la detección de distintas afecciones. Se usan principalmente sondas transabdominales y transvaginales con el fin de evaluar una zona específica, como el útero o los ovarios.

Ayuda a detectar: Anomalías congénitas, cáncer de endometrio, despistaje invasión, hiperplasia endometrial, localización y tamaño de los miomas, etc.

- **En sistema genitourinario:** La utilidad de la ecografía para estudiar la patología renal, vesical y de los órganos reproductores masculinos y femeninos está bien establecida. Es una excelente técnica para demostrar la mayoría de las patologías renales de manera rápida, indolora y no invasiva, se pueden detectar y caracterizar las masas renales, mostrar la patología renal difusa y medir el parénquima renal. Permite guiar con precisión las biopsias y otras intervenciones renales.
- **En abdomen:** En la exploración abdominal, la técnica manual es la más comúnmente usada, con distintos tipos de transductores. Los escáneres, sin embargo, están sometidos a gran cantidad de artefactos, por el mismo hecho de realizar la exploración manual, por los órganos que contienen gases como el estómago o los intestinos, los movimientos respiratorios, así como los producidos por los vasos y el latido cardíaco.
- **En mama:** En el estudio de la mama, las exploraciones bidimensionales ecográficas son útiles para determinar si una masa es quística o sólida pero no lo son tanto para el despistaje del cáncer.
- **En oftalmología:** La ecografía es la técnica no óptica más utilizada para obtener imágenes de la órbita. Desempeña un papel fundamental en el diagnóstico de la patología oftalmológica y es la modalidad de elección para valorar las enfermedades intraoculares.





Por lo anterior, esta Comisión da cuenta de los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta, mismos que fueron contestados en el apartado correspondiente del AIR.

IV. Alternativas a la regulación

Con respecto a dicho apartado, la SSA consideró diversas alternativas a la regulación; ello de conformidad con lo siguiente:

- a. **Otro tipo de regulación.-** Dicha alternativa fue descartada por la SSA dado que *"No es posible que las normas sean sustituidas por otro tipo de instrumento regulatorio, toda vez que se sustentan y desprenden de disposiciones legales y reglamentarias de mayor jerarquía jurídica, de esta manera se establece con mayor precisión las obligaciones de carácter jurídico sanitario. Razón por la cual, no se aplican otras alternativas regulatorias debido a que las NOM's en materia de prestación de servicios de atención médica tienen un carácter de observancia obligatoria. Los beneficios directos con la emisión de la regulación, son establecer las características y especificaciones que deben tener los profesionales de la salud y los establecimientos para la atención médica que practiquen la ultrasonografía así como para asegurar el cumplimiento de la Ley y la garantía de los derechos de confidencialidad, autonomía y respeto de los usuarios que hacen uso de este tipo de establecimientos. El hecho de no actualizar la norma oficial mexicana dejaría en estado de vulnerabilidad a los usuarios que a nivel nacional serán atendidos en este tipo de establecimientos".*
- b. **Esquemas de autorregulación.-** La implementación de dichos esquemas no fue considerado viable, ya que *"es necesaria la intervención gubernamental a través de una regulación jurídico-sanitaria y técnico-médica, que en esta materia ordena la Ley General de Salud, por lo que no es pertinente implementar esquemas de autorregulación. Es preciso mencionar que la Secretaría de Salud está facultada para emitir regulaciones en materia de prestación de servicios de salud, de conformidad con el artículo 13, Apartado A fracción I de la Ley General de Salud."*
- c. **Esquemas voluntarios.-** Tal alternativa fue descartada por la SSA, ya que *"implementar esquemas de cumplimiento voluntario no es opción viable, ya que la presente regulación corresponde a una NOM, de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 13, apartado A fracción I de la LGS, así como al artículo 3 fracción XI de la LFMN."*
- d. **Incentivos económicos.-** Dicha alternativa fue descartada por esa Dependencia, considerando que *"económicos no es materia de las regulaciones sanitarias, por lo que tampoco resulta una opción viable, ya que implicaría la creación de*





instrumentos regulatorios adicionales en una materia que es ajena al ámbito de competencia de la Secretaría de Salud”.

Por otro lado, esa Dependencia destacó que la emisión de la propuesta regulatoria resultaba ser la mejor opción para atender la problemática antes planteada; ello, en virtud de que *“es resultado de la revisión y actualización quinquenal de la norma sanitaria vigente que se sustenta en la LFMN, la LGS y su Reglamento en materia de prestación de servicios de atención médica; actualiza las características que deben tener los profesionales del área de la salud, mantiene las particularidades de organización y funcionamiento de establecimientos para la atención médica en donde se practique la ultrasonografía y se reitera en esta tercera actualización quinquenal, las características y especificaciones mínimas de infraestructura, equipamiento. Luego entonces, son el único instrumento legal idóneo, mediante el cual se hacen más explícitas y detalladas las disposiciones en la Ley General de Salud y su Reglamento, para regular la prestación de servicios de atención médica”.*

“Por lo que, no es posible que las normas sean sustituidas por otro tipo de instrumento regulatorio, toda vez que se sustentan y desprenden de disposiciones legales y reglamentarias de mayor jerarquía jurídica, de esta manera se establece con mayor precisión las obligaciones de carácter jurídico sanitario. Razón por la cual, no se aplican otras alternativas regulatorias debido a que las NOM's en materia de prestación de servicios de atención médica tienen un carácter de observancia obligatoria”.

Por lo anterior, la CONAMER observa que esa Secretaría contestó el apartado correspondiente a las alternativas a la regulación.

V. Impacto de la regulación

i. Disposiciones y obligaciones diferentes a trámites

Con relación a dicho rubro, la SSA identificó y justificó en el AIR correspondiente que la única acción regulatoria contenida en la propuesta regulatoria se encuentra en el numeral 7.1.2, en el cual se *“se precisó el período de la capacitación y actualización para el personal profesional y técnico que labora en un gabinete, de forma anual”.*

Por lo anterior, esta Comisión considera que la SSA identificó y justificó las acciones regulatorias que se desprenderán de la emisión de la propuesta regulatoria.

ii. Análisis de costos

Respecto a dicho apartado, la SSA detalló en el documento anexo al AIR 20210527095453_51803_Anexo cumplimiento AIR.docx que la emisión de la propuesta regulatoria pudiera generar las siguientes erogaciones para los sujetos regulados:





"De acuerdo con las nuevas adiciones derivadas de la actualización de la NOM vigente, la única obligación que se contempla es la contenida en el numeral 7.1., que establece que la capacitación y actualización del personal profesional y técnico que labore en un gabinete de ultrasonografía será al menos una vez al año. Considerando tal hecho, se realizó una búsqueda de los diferentes cursos que ofertan diversas asociaciones y se encontró el siguiente costo, con la intención de cuantificar una capacitación externa para el personal que labora en un gabinete de ultrasonografía":

"Se obtuvo en la página de la Asociación Mexicana de Ultrasonido en Medicina A.C, el costo de un taller de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.); luego entonces deberán dar cumplimiento a esta nueva disposición los 900 establecimientos de atención médica que prestan los servicios de ultrasonografía diagnóstica, de acuerdo con la información consultada a la COFEPRIS, dando como resultado un costo estimado de \$1,350,000.00 pesos totales anuales".

iii. Análisis de beneficios

En lo que respecta a dicho apartado, señaló en el documento anexo al AIR correspondiente 20210527095453_51803_Anexo cumplimiento AIR.docx los siguientes beneficios cualitativos:

- *"El beneficio de establecer una temporalidad de la capacitación para el personal profesional y técnico que labore en un gabinete de ultrasonografía diagnóstica, han sido para los empleadores, para el personal profesional y técnico, así como para los usuarios.*
- *Desde la legislación laboral vigente se establece, que se debe proporcionar capacitación y adiestramiento a todo trabajador, dicha capacitación y adiestramiento podrá ser dentro o fuera del establecimiento por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados.*
- *La capacitación permite al personal profesional y técnico actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades, mejora el conocimiento del puesto a todos los niveles, ayuda a la persona en la solución de problemas y en la toma de decisiones, aumenta la confianza, la posición asertiva y el desarrollo, mejora las aptitudes comunicativas, incrementa el nivel de satisfacción con el puesto, permite el logro de metas individuales, elimina los temores a la incompetencia o la ignorancia individual.*
- *Para los administradores de los establecimientos, permite a su personal identificarse con los objetivos de la organización, se agiliza la toma de decisiones*





y la solución de problemas, incrementa la productividad y calidad del trabajo, convierte a la empresa en un entorno de mejor calidad para trabajar, hace viables las políticas de la organización. Por ende, la capacitación para el personal profesional y técnico, se ve reflejado en la atención que se les proporcione a los usuarios de los servicios de ultrasonografía diagnóstica, lo que se mostrará en la calidad en la atención al contar con personal que cuenta con conocimientos actualizados".

A la luz de lo expuesto con antelación, la CONAMER observa que los beneficios derivados de la emisión de la propuesta regulatoria son mayores a los costos de cumplimiento que esta genera, por lo que la regulación cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

VI. Consulta pública

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 de la LGMR, este órgano hizo público el anteproyecto de mérito desde el momento en que se recibió a través de su portal electrónico el 13 de mayo de 2021. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de emisión de dicho Dictamen no se han recibido comentarios de particulares interesados respecto al anteproyecto de referencia.

Por todo lo expresado con antelación, esta CONAMER queda en espera de que esa SSA brinde la respuesta correspondiente al presente **Dictamen Preliminar**, manifestando su consideración respecto de los comentarios realizados por este órgano desconcentrado, o bien, comunique por escrito las razones por las que no consideró pertinente su incorporación, en cumplimiento con lo señalado por el artículo 75 de la LGMR.

Lo que se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, así como en el artículo 9, fracción XI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁶.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Comisionado Nacional

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

JCRL

Última hoja de 11 de 11 páginas, del Dictamen Preliminar respecto del anteproyecto denominado **NOM-028-SSA3-2019, regulación de los servicios de salud. Para la práctica de la ultrasonografía diagnóstica.**

⁶ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.



RE: NOM 028 oficio digitalizado

Marevna Garcia Arreola <mgarciaa@cofepris.gob.mx>

mié 23/06/2021 15:20

Para: Julio Cesar Rocha Lopez <julio.rocha@conamer.gob.mx>;

Cc: Monica Tellez Estrada <mtellez@cofepris.gob.mx>; Gabriela Huitron Ramírez <ghuitron@cofepris.gob.mx>; Alberto Montoya Martin Del Campo <alberto.montoya@conamer.gob.mx>; Alejandra Montserrat Belderrain Tielve <montserrat.belderrain@conamer.gob.mx>; Luis Calderon Fernandez <luis.calderonf@conamer.gob.mx>;

Estimado Mtro. Rocha:

Se confirma la recepción del presente mensaje y del anexo correspondiente.

Saludos cordiales,

Marevna

ATENTAMENTE



Mtra. Marevna García Arreola

Jefa de Oficina

Oficina del Comisionado Federal

Oklahoma Núm. 14, Colonia Nápoles,

Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Oficina del Comisionado Federal

[OCF-SGC-P-01-POI-01-L-01-F-01](#)

De: Julio Cesar Rocha Lopez [mailto:julio.rocha@conamer.gob.mx]

Enviado el: lunes, 21 de junio de 2021 04:29 p.m.

Para: Marevna García Arreola

CC: Monica Tellez Estrada; Gabriela Huitron Ramírez; Alberto Montoya Martin Del Campo; Alejandra Montserrat Belderrain Tielve; Luis Calderon Fernandez

Asunto: NOM 028 oficio digitalizado

DR. ALEJANDRO ERNESTO SVARCH PÉREZ

Comisionado Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios

Secretaría de Salud

P r e s e n t e

En el presente correo electrónico y la documentación anexa se notifica el anteproyecto: NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-028-SSA3-2020, REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD. PARA LA PRÁCTICA DE LA ULTRASONOGRAFÍA DIAGNOSTICA.

Ref.: 02/0019/130521

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en los artículos Segundo y Tercero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través del correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020 por la Secretaría de la Función Pública del gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos que establece las medidas que permitan la continuidad de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal durante la contingencia derivada de la epidemia determinada por el Consejo de Salubridad General mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020 causada por el virus SARS-Cov2; por lo que el presente correo electrónico institucional constituye un medio de notificación de información oficial entre los servidores públicos de la Administración Pública Federal, por lo anterior, se solicita se sirva **acusar de recibido el presente correo y confirmar que la entrega de la información fue exitosa.**